

**LA ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN ESPAÑA:
UNA PERSPECTIVA DESDE EL “ANÁLISIS CRÍTICO DEL DISCURSO”**

IGNACIO FORCADA *

"So far, I have proposed that we think of international law not as a set of rules or institutions, but as a group of professional disciplines in which people pursue projects in a variety of quite different institutional, political and national settings".

David KENNEDY

I. INTRODUCCION

Como algunos otros, y estoy pensando aquí en BOYLE y KENNEDY¹, me sentí atraído por el estudio del Derecho internacional público debido a lo que parecía ser una apertura, un sabor político y filosófico y una universalidad que no existían en otras disciplinas jurídicas. Corría el año 1982, la retórica del Nuevo Orden Económico Internacional seguía viva con toda su carga política y, para ser justo, he de decir que dos jóvenes profesores de la época, FERNÁNDEZ TOMÁS y JUSTE RUIZ, contribuyeron en no poca medida, con sus clases, a suscitar mi interés.

Después de titularme, y de un interesante pasó por la Universidad Libre de Bruselas y el Colegio de Europa en Brujas, empecé mi carrera académica en 1988

* Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Castilla-La Mancha.

© Ignacio Forcada. Todos los derechos reservados.

¹ Vid. KENNEDY, D., "International Legal Education", y BOYLE, J., "Ideals and Things: International Legal Scholarship and the Prison-House of Language", ambos en *Harvard International Law Journal*, spring 1985, vol. 26, No. 2, pp. 361 y ss. y 327 y ss., respectivamente.

en la Facultad de Derecho de Albacete de la Universidad de Castilla-La Mancha. Tras los necesarios e imprescindibles ritos de iniciación –preparación de asignaturas y primeras clases frente al alumnado, aprendizaje del lenguaje académico y científico, tesis, publicaciones, asistencia a congresos de la disciplina... - me vi en la situación de acceder a la categoría de Profesor Titular tras un concurso-oposición en el que una de sus partes era la preparación de un Proyecto Docente.

La preparación de "mi" Proyecto Docente me la tomé, en el sentido más literal de la palabra, con filosofía. Todo empezó con un libro - *International rules: approaches from International Law and International Relations*-editado por BECK, CLARK, AREND and VANDER LUGT - que había llegado a mis manos justo en esa época. Hasta ese momento nunca me había parado a reflexionar con detenimiento "metodológico" sobre la tarea intelectual de nuestra disciplina. Daba por supuesto el tipo de análisis que se hacía bajo la rúbrica de "Derecho Internacional" al que estaba habituado por mis lecturas de la doctrina española y continental, en general. Y de pronto, descubrí que existía gente haciendo un trabajo que no tenía nada que ver con el que yo conocía. Llegué así a BOYLE, KOSKENNIEMI, CARTY, ALLOT, KENNEDY, los "Critical Legal Studies", el feminismo, la filosofía del Derecho, el postmodernismo francés, la Escuela de Francfort... No es que estuviera de acuerdo, o incluso entendiera, todo lo que estaba leyendo, pero al menos me proporcionaba los instrumentos metodológicos y argumentales necesarios para poder decir a mis colegas que se podían -y debían- hacer otras cosas en nombre del "Derecho Internacional".

Empecé pues a escribir el Proyecto Docente. En lugar de la típica narración al uso en los otros proyectos docentes que había consultado -describir la evolución del Derecho Internacional desde 1648 para concluir que ahora tenemos más normas, más instituciones, *ius cogens*, más procedimientos de arreglo pacífico de controversias de forma que, aunque lentamente, avanzamos por el camino correcto- analicé la evolución de la doctrina iusinternacionalista desde el punto de vista de las imágenes del mundo, conscientes o inconscientes, que dicen a las personas qué hacer, cómo hacerlo y para qué. Además, y al tratar como si fuera un "cuento", una narración más independientemente de su veracidad, la imagen que la disciplina española tiene de sí misma y de su trabajo -tal y como se deriva de la narración histórica sobre la evolución y el concepto del Derecho internacional que encontramos en los manuales y algunos artículos doctrinales- llegué a una crítica del sentido de progreso que prevalece entre los iusinternacionalistas españoles y a un concepto de Derecho internacional en la línea del apuntado por CARTY, KOSKENNIEMI o KENNEDY.

Como telón de fondo de todo ello, y teniendo en cuenta que el propio "Proyecto" venía adjetivado como "Docente", se encontraba la enseñanza del Derecho Internacional en España tal y como se deducía de los manuales al uso en la disciplina. Y la idea subyacente era la siguiente: había que ser consciente de que, aunque se pretenda escapar de la teoría, se está siempre inmerso en un tipo u otro de teoría dado que el mundo y la forma que tenemos de contemplarlo es una

y la misma cosa; y que el principal beneficiario de ese "post-positivismo ecléctico", en el que yo situaba a la doctrina española mayoritaria², eran precisamente esas ideas, actitudes y situaciones cuya derrota era considerada por los iusinternacionalistas como su principal tarea. Con otras palabras, aunque sobre el Derecho internacional recayesen responsabilidades casi titánicas³, lo que enseñábamos bajo la expresión Derecho Internacional y cómo lo hacíamos, no contribuía todo lo que podría contribuir a alcanzar esos ideales que se consideran precisamente como el fin último de nuestra disciplina: un mundo más justo, con menos violencia y deterioro medioambiental.

Lo que viene a continuación pues es el fruto de las ideas que vinieron a mi cabeza durante la redacción del Proyecto Docente, y de las lecturas que contribuyeron a su preparación, muchas de ellas sobre lenguaje.

II. SOBRE LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN ESTE ARTICULO

Cuanto más me fijo en el lenguaje, más interesante me parece⁴. No es tanto, como puso de relieve CHOMSKY, que exista una estructura oculta y

² Sobre las características de ese eclecticismo post-positivista puede verse mi artículo "El concepto de Derecho Internacional Público en el umbral del siglo XXI: la "Nueva Corriente", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. IX, 1999, pp. 181-220.

³ En palabras de ROLDAN: "Sobre el Derecho internacional público recaen trascendentales responsabilidades, todas ellas de alguna forma concatenadas, que no deben ser desconocidas ni subestimadas, pues de ellas depende, sencillamente, la propia supervivencia de la humanidad: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el desarrollo económico y social de los pueblos, la reafirmación de la dignidad humana, la preservación del medio natural". ROLDAN BARBERO, J. (1996), *Ensayo sobre el Derecho Internacional Público*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, p. 29.

⁴ A partir de los años setenta la lectura de las principales revistas sobre educación revela un interés creciente en el análisis del lenguaje como una de las opciones primarias para teorizar sobre educación. Vid., sobre esta evolución de las teorías educativas, PRATTE, R. (1971), *Contemporary Theories of Education*, Scranton/Toronto/Londres, Intext Educational Publishers, pp. 277 y ss. Interesante también el artículo de LEE, P. (1997), "Language in Thinking and Learning: Pedagogy and the New Whorfian Framework", *Harvard Educational Review*, Vol. 67, nº 3, pp. 430 y ss., en el que, partiendo de las teorías de Benjamin Whorf sobre las relaciones entre lenguaje, mente y experiencia, se propone un nuevo marco para que los educadores reflexionen sobre esas relaciones con el fin de mejorar la docencia. Más radicales, por interdisciplinarios y abiertos a los últimos desarrollos científicos y tecnológicos, son los imprescindibles artículos de HEFFRON, J. (1995), "Toward a Cybernetic Pedagogy: the Cognitive Revolution and the Classroom, 1948-present", *Educational Theory*, Vol. 45, nº 4, pp. 497 y ss.; DAVIS, B. y SUMARA, D. (1997), "Cognition, Complexity, and Teacher Education", *Harvard Educational Review*, vol. 67, nº 1, pp. 105 y ss.; KINCHELOE, J.L. y STEINBERG, S. (1993), "A Tentative Description of Post-Formal Thinking: the Critical Confrontation with Cognitive Theory", *Harvard Educational Review*, vol. 63, nº 3, pp. 296 y ss.; y NEW LONDON GROUP (1996), "A Pedagogy of Multiliteracies: Designing Social Futures", *Harvard Educational Review*, Vol. 66, nº 1, pp. 60 y ss.

profunda detrás de la estructura gramatical superficial de las frases, aunque ello sea importante. Tampoco el que la estructura gramatical del lenguaje sólo nos permita transformar en un número limitado de conexiones causales y tipologías descriptivas la compleja realidad que existe "ahí fuera" en el mundo "objetivo" de los fenómenos físicos, si tal cosa existe realmente, aunque eso sea también importante si tenemos en cuenta las limitaciones inherentes al uso del lenguaje. Eso es "micro" análisis y lo que realmente me interesa a mí en este momento es la perspectiva "macro", esto es, el uso social del lenguaje en su forma discursiva: análisis del discurso en su manifestación social⁵.

Una vez traducida a forma lingüística, la realidad "ahí fuera", o "aquí dentro" -en otras palabras: nuestra experiencia del mundo físico o mental- pierde consistencia, pierde "realidad", por decirlo de alguna manera, hasta el punto que se puede perfectamente decir que la realidad se ve sometida a las leyes del lenguaje. Para bien o para mal, cuando se trata de construir "discursos" -textos en contextos sociales ya sean en forma oral, escrita o visual- las leyes del lenguaje nos permiten hacer un número increíble de cosas sin que el texto pierda su sentido semántico o su corrección gramatical. Podemos, por ejemplo, construir frases y textos con sentido eludiendo la causa o causante responsable de la situación; podemos emplear tal nivel de abstracción de forma que juguemos con conceptos y conexiones entre ellos que no tienen existencia substantiva fuera de nuestra mente, aunque puedan influir en nuestro comportamiento.

⁵ El tipo de análisis del discurso que voy a llevar a cabo bebe de los presupuestos teóricos del *Critical language study* del Profesor de la Universidad de Lancaster, Norman FAIRCLOUGH. Es crítico en el sentido de que pretende mostrar relaciones o conexiones que pueden no ser evidentes para las personas, como las que existen entre lenguaje, poder e ideología. Y se refiere al discurso, esto es, al lenguaje como práctica social determinada por estructuras sociales. Una conceptualización del análisis crítico del discurso para personas que no estén versadas en estudios sobre el lenguaje puede verse en FAIRCLOUGH, N. (1989), *Language and power*, Londres/Nueva York, Longman; libro didáctico, claro y ameno de leer, en especial los capítulos introductorio, dos (*Discourse as social practice*) y cinco (*Critical discourse analysis in practice: description*). También sencillo y claro, con ejemplos de la aplicación práctica, es el libro de FAIRCLOUGH, N. (ed.) (1992), *Critical Language Awareness*, Londres/Nueva York, Longman, especialmente interesante además, porque se centra en el mundo de la educación. En esa línea didáctica, pero en castellano, puede consultarse también VAN DIJK, T. (1995), *Estructura y funciones del discurso. Una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso*, 9ª ed. en castellano (1ª 1980), Madrid/México, siglo veintiuno editores; y el clásico HODGE, R. y KRESS, G. (1993), *Language as Ideology*, 2ª ed. (1ª ed. de 1979), Londres/Nueva York, Routledge. Mayor complejidad presenta la serie de artículos contenida en FAIRCLOUGH, N. (1995), *Critical discourse analysis: the critical study of language*, Londres/Nueva York, Longman, aunque la lectura de la introducción general ayuda a comprender los presupuestos teóricos del *Critical language study*; en esa línea de complejidad puede verse también VAN DIJK, T. (1977), *Text and Context. Explorations in the semantics and pragmatics of discourse*, Londres/Nueva York, Longman. Sobre las diferentes aproximaciones al análisis del discurso, con un repaso de la principal literatura en la materia, así como una guía metodológica para llevar a cabo análisis crítico del discurso, se puede ver FAIRCLOUGH, N. (1992), *Discourse and Social Change*, Cambridge, Polity Press, en especial los capítulos uno y ocho.

-¿Y qué? Todo el mundo sabe que el lenguaje puede usarse para manipular gente con la intención de satisfacer los intereses propios,- podría decir perfectamente el lector. Lo importante aquí, sin embargo, no es que podemos manipular a la gente utilizando el lenguaje, sino que cuando entramos en un espacio social -sea una clase social, una disciplina académica o la consulta de un médico- se nos imponen ciertas formas de ver el mundo y prácticas lingüísticas - como, por ejemplo, la práctica de escritura académica habitual en España consistente en dar la impresión de objetividad eludiendo el uso de "Yo"- que conscientemente o inconscientemente traducen formas de poder y órdenes sociales. Supongo que estas afirmaciones requieren una explicación.

El lenguaje, como todo el mundo sabe, es un fenómeno social. Y eso significa básicamente dos cosas: que el lenguaje se usa socialmente y que es construido socialmente. En relación con la segunda afirmación, la sociedad no se limita a fijar las reglas gramaticales y semánticas que nos permiten utilizar correctamente el lenguaje, sino que también establece lo que puede decirse y cómo puede decirse según los diferentes contextos sociales. Lo importante aquí es que diferentes contextos sociales -como una Universidad o una disciplina académica dentro de la Universidad- tienen, en palabras del profesor de sociolingüística Norman FAIRCLOUGH, sus propios "ÓRDENES DEL DISCURSO" que fijan los límites de lo que puede decirse y cómo, y definen las metáforas, imágenes, fantasías y creencias comunes que son aceptables en un momento del tiempo determinado, y que esos órdenes del discurso, que pueden internalizarse hasta hacerse inconscientes, esconden luchas de poder entre clases sociales en un plano nacional o internacional⁶. En consecuencia, si uno quiere que se le entienda, o incluso que se le oiga, en un contexto social determinado tiene que adoptar su orden del discurso.

-¿Y qué demonios tiene que ver esto de los órdenes del discurso/análisis del discurso con el Derecho internacional? -podría perfectamente preguntar el lector. Lo cierto es que hasta ahora el lector sabe únicamente la mitad de la historia y que para poder seguirme tiene que saber desde ya dos cosas más: que también está implicada en todo esto la psicología cognitiva con relación al lenguaje, y que todo el conjunto tiene que ver con la educación de los estudiantes de Derecho internacional en España en la actualidad. Vayamos paso a paso.

⁶ Sobre el desarrollo histórico del uso del lenguaje en diversas disciplinas puede verse la bibliografía citada en CONRAD, S. (1996), "Investigating Academic Texts with Corpus-Based Techniques: an Example from Biology", *Linguistics and Education*, vol. 8, nº 3, p. 299, artículo que, además, amplía el análisis lingüístico, utilizando la informática, a un número mayor de textos y rasgos lingüísticos. Sobre la construcción de la identidad del académico como escritor pueden verse los interesantes artículos de IVANIC, R. (1994), "I is for Interpersonal: Discoursal Construction of Writer Identities and the Teaching of Writing", *Linguistics and Education*, vol. 6, nº 1, pp. 3 y ss.; IVANIC, R. y SIMPSON, J., "Who's who in academic writing?"; CLARK, R., "Principles and practice of Critical Language Awareness in the classroom", ambos en FAIRCLOUGH, N. (ed.) (1992), *Critical Language Awareness*, Londres/Nueva York, Longman, pp. 141 y ss. y 117 y ss., respectivamente.

El Derecho internacional público como disciplina ha construido su propio orden del discurso con relación al estilo gramatical utilizado, al contenido de las historias que contamos y a la forma en que son presentadas -lo que se denomina la "textura" del texto. Dónde esta construcción es más obvia es en los capítulos que abren la mayoría de los manuales de Derecho internacional, esto es, en la descripción de eso que los internacionalistas llaman sociedad internacional, su evolución y en el concepto de Derecho internacional. Esto es la imagen de sí misma que la disciplina ha construido a lo largo de los años y que permite a personas en distintos países y con orígenes sociales diferentes tener un lenguaje común basado en metáforas comunes. En consecuencia, parte de los ritos de iniciación de los futuros profesores consiste en internalizar esas metáforas hasta que acaban siendo verdades, verdades objetivas⁷.

Las llamo metáforas -o fantasías, o cuentos, si se prefiere- porque su verdad objetiva, o su verdad a secas, es irrelevante para este tipo de análisis⁸. Es posible que el Derecho internacional sea el "derecho que rige las relaciones entre Estados", aunque si preguntáramos a una mujer Bosnia violada en un campo serbio de concentración o a un vietnamita que haya perdido sus piernas al pisar una mina antipersonal, estoy convencido de que tendrían una historia muy diferente que contar sobre el Derecho internacional. En lo que a mí respecta, el Derecho internacional en gran medida es lo que he venido haciendo hasta ahora en mi Universidad: implantar en los cerebros de mis estudiantes las imágenes sobre la política internacional utilizadas en los manuales de la disciplina.

Por desgracia, los discursos, metáforas, cuentos, no sólo son una suma racional de datos reunidos de acuerdo con ciertos criterios implícitos o explícitos. Si echamos un vistazo a la manera que tiene la gente de procesar la información, y a como esta información se almacena en el cerebro a medio y largo plazo, pronto nos daremos cuenta de que la mayoría de los datos se pierden durante el proceso de almacenaje, que sólo información muy general llega a los niveles superiores de capacidad de almacenamiento del cerebro y que esta limpieza de información depende de los conocimientos previos y de los intereses del receptor. Con otras palabras: cuando los estudiantes memorizan las metáforas sobre la sociedad

⁷ Como expresan TIERNEY y RHOADS: "We can no longer relate our understanding of the self to the images we see, but instead we have become images ourselves created by complex social and cultural forces", citados en TIERNEY, W.G., (1993), *Building Communities of Difference. Higher Education in the Twenty-First Century*, Westport/Londres, Bergin & Garvey, p. 6.

⁸ Sobre el tratamiento del derecho como literatura puede consultarse el número 40 del *Journal of Legal Education* de 1990, monográfico sobre narrativa en la enseñanza del derecho, en especial los artículos de ELKINS, J., "The Stories We Tell Ourselves in Law", pp. 47 y ss.; McTHENIA, A., "Telling a Story About Storytelling", pp. 67 y ss.; FRIEDRICH, D., "Narrative Jurisprudence and Other Heresies: Legal Education at the Margin", pp. 3 y ss.; y BATT, J. (1990), "Law, Science, and Narrative: Reflections on Brain Science, Electronic Media, Story, and Law Learning", *Journal of Legal Education*, nº 40, pp. 19 y ss., que explora la importancia de la narrativa en el aprendizaje del derecho desde el punto de vista de la capacidad cognitiva. Sobre las relaciones entre Derecho y Literatura como enfoque metodológico para el estudio del derecho, puede verse en español, CARRERAS, M. (1996), "Derecho y Literatura", *Persona y Derecho*, vol. 34, pp. 33-61.

internacional, el Derecho internacional, etc. retienen muy poca de la información que se les da y que este pequeño porcentaje está compuesto de ciertos datos más lo que puede denominarse el mensaje implícito del discurso⁹. Como ponen de relieve GOETZ y AMBRUSTER, lo crítico aquí es descubrir "how variations in text structure influence the way people read, comprehend, and remember text"¹⁰. Así pues, ¿cuál es el mensaje implícito en el caso de la imagen del Derecho internacional que damos a los estudiantes españoles?

Lo que viene a continuación es, por tanto, la aplicación libre de los instrumentos metodológicos del análisis crítico del discurso de FAIRCLOUGH, y de las ideas de algunas de las teorías educativas críticas más recientes, al análisis de los textos de la doctrina iusinternacionalista española destinados a la docencia del Derecho internacional con objeto de extraer conclusiones para lograr una docencia universitaria del Derecho internacional que sea significativa y sitúe a la educación universitaria como proceso político en contraposición a la educación jurídica limitada a aprender el derecho.

III. SOCIEDAD INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL EN LOS MANUALES ESPAÑOLES DE LA DISCIPLINA

III. 1. Introducción

Ubi societas ibi ius. Los iusinternacionalistas que han abordado la difícil tarea de dar una visión de conjunto del Derecho internacional -me refiero aquí principalmente a los tratadistas y a los autores que han dado Cursos Generales en la Academia de La Haya- se han apoyado, ya desde el siglo XIX, en la autoridad que

⁹ Sobre los procesos cognitivos que llevan al aprendizaje y sobre las representaciones mentales de los textos que se leen pueden verse los capítulos de FLAMMER, A. Y LÜTHI, R., "The Mental Representation of the Text", BAUDET, S. y DENHIERE, G., "Mental Models and Acquisition of Knowledge from the Text: Representation and Acquisition of Functional Systems", BALLSTAEDT, S-P. y MANDL, H., "Knowledge Modification During Reading", FAYOL, M., "Text Typologies: a Cognitive Approach", y LE NY, J-F., "Coherence in Semantic Representations: Text Comprehension and Acquisition of Concepts", todos ellos en DENHIERE, G. y ROSSI, J.P. (ed.) (1991), *Text and Text Processing*, Amsterdam/Nueva York/Oxford/Tokyo, Elsevier Science Publishers (North Holland). Interesante también la contribución de KEMPSON, R.M., "The relation between language, mind and reality", en KEMPSON, R.M. (ed.) (1988), *Mental Representations. The interface between language and reality*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 3 y ss. Una aproximación más práctica al proceso de aprendizaje puede encontrarse en LAURILLARD, D. (1993), *Rethinking university teaching. A framework for the effective use of educational technology*, Londres/Nueva York, Routledge, capítulos 2 y 3; y en BOWERS, C.A. y FLINDERS, D.J. (1990), *Responsive Teaching. An Ecological Approach to Classroom Patterns of Language, Culture, and Thought*, Nueva York/Londres, en especial los capítulos 1 y 2. Sobre las relaciones entre metáforas y pensamiento puede verse la contribución de ORTONY, A., "Metaphor: a Multidimensional Problem", en ORTONY, A. (ed.) (1979), *Metaphor and Thought*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1 y ss.

¹⁰ Vid. GOETZ, E.T. y AMBRUSTER, B.B. (1980), "Psychological correlates of text structure", en SPIRO, R.J., BRUCE, B.C., y BREWER, W.F. (ed), *Theoretical Issues in Reading Comprehension*, Hillsdale, Erlbaum, p. 201.

confiere este conocidísimo adagio latino para empezar sus análisis partiendo de la necesaria conexión entre la sociedad internacional y el Derecho que la regula¹¹.

Desde el punto de vista de lo que puede ser denominado como "narrativa" o "discurso", esto es, la línea argumental o expositiva, esa conexión permite, en lo que sería una desviación del típico formalismo que reduce el análisis jurídico al estudio de las normas al margen del contexto en el que se aplican, abordar la descripción de la sociedad internacional como requisito imprescindible para la comprensión del Derecho internacional. No en vano lo que este apotegma latino pone de relieve es la influencia que tienen las características de un grupo social sobre su ordenamiento jurídico¹².

Es en esa descripción del medio social internacional donde las llamadas a la interdisciplinariedad que efectúan los iusinternacionalistas españoles se hacen más patentes¹³. No podía ser de otro modo si tenemos en cuenta que esa descripción -para la que se utiliza, como veremos a continuación, un estilo "ensayístico" muy marcado-, requiere el concurso y la aproximación a conocimientos que, tradicionalmente, han sido considerados extra-jurídicos, esto es, situados fuera de la disciplina: historia, sociología, ciencia política, relaciones internacionales, o cualquier otro que se quiera emplear. El recurso a la interdisciplinariedad se

¹¹ Vid. NARDIN, T. (1983), *Law, Morality and the Relations of States*, Princeton, Princeton University Press, p. 27.

¹² La obviedad de esa idea la ponía de relieve el profesor PASTOR con una batería de interrogantes que llevan en sí mismos los gérmenes de la respuesta: ¿cómo caracterizar al Derecho internacional sin un análisis de la distribución del poder en el grupo social del que proviene y al que sirve, es decir, de una estructura anclada básicamente en una sociedad de Estados soberanos y yuxtapuestos? ¿Cómo no valorar las correcciones -ciertamente limitadas- que la creciente interdependencia entre los Estados y la idea de Comunidad internacional aportan a aquella estructura? ¿Cómo explicar las profundas transformaciones que ha experimentado en las últimas décadas del siglo el Derecho de Gentes tradicional sin tener debidamente en cuenta fenómenos políticos tales como la irrupción en la sociedad internacional de los Estados de reciente independencia y la aparición, y luego desmoronamiento, de la escisión Este-Oeste?". Vid. PASTOR RIDRUEJO, J.A. (1999), *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, p. 27. De la misma forma el profesor RODRIGUEZ CARRION considera que es imposible saber lo que ha ocurrido en el Derecho internacional contemporáneo si adoptamos una perspectiva formal de análisis: "Si el internacionalista quiere utilizar correctamente una técnica jurídica, no podrá conseguirlo sin un matizado análisis de la sociedad internacional que regula. Es por ello por lo que en la comprensión del Derecho internacional ha de procederse a la caracterización de la sociedad internacional, caracterización que, obviamente, ha de ser sociopolítica para constatar sus tensiones básicas". Vid. RODRIGUEZ CARRION (1998), *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, p. 56.

¹³ Esas llamadas a la interdisciplinariedad pueden encontrarse, entre otros, en PEREZ GONZALEZ, M. (1990), "Observaciones sobre la metodología jurídico-internacional: método, evolución social y 'law-making' en Derecho Internacional Público", en *Liber Amicorum en homenaje al Prof. Dr. Luis Tapia Salinas*, Madrid, pp. 246 y ss.; PIÑOL I RULL, J. (1993), "La categorización de la ciencia del Derecho internacional como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho internacional público", en *Estudios en homenaje al Prof. don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, pp. 596 y ss.; JIMENEZ PIERNAS, C. (1995), *El método del Derecho Internacional Público: una aproximación sistémica y transdisciplinar*, Madrid, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", p. 38; y GUTIERREZ ESPADA, C. (1995), *Derecho Internacional Público*, Madrid, Trotta, pp. 67.

convierte pues, en principio, en una especie de pasaporte, o carta blanca, para adentrarse, siquiera sea superficialmente, en otras áreas de conocimiento.

Ese acercamiento a la sociedad internacional y a las disciplinas que permiten comprenderla no es, sin embargo, un fin en sí mismo. La línea argumental implícita en la máxima *ubi societas ibi ius* utiliza los resultados de la primera parte del análisis -las características de la sociedad internacional- para poder entender en toda su complejidad el otro término del binomio: el orden jurídico internacional¹⁴. Se pasa así a describir, con un alto grado de abstracción, el Derecho internacional con mayúsculas, aprovechando la ocasión para dar del mismo una visión de conjunto que ponga también de relieve sus rasgos fundamentales.

En mi opinión, y eso es precisamente lo que voy a hacer en las páginas que vienen a continuación, el análisis detallado de este "discurso" -es decir, de los contenidos que transmite, de las fuentes en las que bebe, de las disciplinas a las que acude y de las conclusiones a las que llega- presenta, por varias razones, un notable interés.

En primer lugar, porque de la vinculación conceptual entre sociedad internacional y derecho que la regula y del estudio de sus relaciones a lo largo del tiempo surge una técnica discursiva particular que trasluce un cierto sentido de progreso, de movimiento hacia adelante en el Derecho internacional. Dificultado, eso sí, por innumerables factores que remiten en última instancia, culpabilizándolo si se quiere, al carácter interestatal del sistema, pero progreso al fin y al cabo que abre una vía a la esperanza. El análisis de esta vinculación nos permitirá pues arrojar algo de luz sobre el contenido concreto del concepto de progreso al uso entre los iusinternacionalistas y también sobre los factores y causas a los que éstos atribuyen aparentemente las dificultades para alcanzar la tan deseada comunidad internacional en la que los ideales de justicia a los que todo derecho aspira adquieran carta de naturaleza.

En segundo lugar, y esto es de capital importancia, porque es en esta tarea de analizar las relaciones entre derecho y sociedad donde se produce una interesantísima fusión entre el nivel "técnico-jurídico" del discurso y el "teórico-político". En efecto, los diversos autores suelen utilizar aquí ejemplos extraídos de instituciones concretas del Derecho internacional (nivel "técnico-jurídico") para apoyar su particular visión del orden internacional (nivel "teórico-político"). El tono más aséptico y científico que predomina en las exposiciones del Derecho internacional sustantivo se transforma así en uno más personal e intimista. No podría ser de otro modo si tenemos en cuenta que es en este apartado donde los autores, lo reconozcan o no, se adscriben inevitablemente a una concreta concepción del orden mundial que estará obviamente marcada por sus preferencias ideológicas, políticas, culturales, sociales y personales. El estudio de los argumentos y posibilidades

¹⁴ "Para comprender en toda su complejidad el orden jurídico internacional es necesario conocer los factores históricos que han determinado la aparición de la actual sociedad internacional, así como establecer sus caracteres empíricos y su estructura contemporáneos". Vid. MARÍÑO MENENDEZ, F. (1999), *Derecho Internacional Público (Parte General)*, 3ªed. Revisada, Madrid, Trotta, p. 20.

argumentativas utilizadas -y también de las no utilizadas- nos permitirá pues hacernos una idea de cuál es el tratamiento que reciben en la actualidad estas cuestiones, de si existen o no corrientes mayoritarias y de cuál es su contenido concreto.

En tercer lugar, porque esta línea de argumentación se utiliza para mantener la identidad esencial entre el Derecho internacional y otros órdenes jurídicos, esto es, mantener su carácter jurídico justificando al mismo tiempo esas particularidades que han sido aprovechadas tradicionalmente por sus detractores. Profundizar, por tanto, en esta argumentación nos permitirá hacernos una idea sobre el tratamiento actual de uno de los grandes problemas históricos de la disciplina: su juridicidad. Veamos ahora pues en que se traduce prácticamente el tan citado *Ubi societas ibi ius*.

III.2. La historia de la sociedad internacional¹⁵

a. Los orígenes: la sociedad internacional clásica

La mayoría de los manuales de Derecho internacional al uso abren sus páginas con una descripción, más o menos breve dependiendo de los gustos del autor¹⁶, de lo que ha sido el desarrollo del Derecho internacional y de su substrato

¹⁵ Bastantes autores abordan la descripción de la historia del Derecho internacional mezclándola indiferenciadamente con la de su substrato sociológico. Esa indiferenciación se pierde al llegar a la actualidad donde se suele distinguir por un lado las características de la sociedad internacional contemporánea y, por otro, las del derecho que la rige. Vid., por ejemplo, RODRIGUEZ CARRION (1998:31-89). Para estructurar esa descripción es corriente establecer una división temporal que varía de uno a otro. Así, por ejemplo, CARRILLO distingue entre una época de nacimiento y consolidación del Derecho internacional -desde finales de la Edad Media hasta 1815-; otro período entre 1815 y 1914; otro entre las dos guerras mundiales; el orden internacional de la inmediata posguerra (1945); y la evolución de Naciones Unidas entre 1945 y 1990. MARÍÑO, a su vez, separa la crónica de la sociedad internacional de la del Derecho internacional, dividiendo la primera entre un período de formación histórica -dividido a su vez orígenes históricos; proceso de universalización (siglos XVI a XIX); y otra etapa desde la Primera Guerra Mundial- y un epígrafe dedicado a la sociedad internacional contemporánea en el que se describen sus rasgos básicos. El Derecho internacional queda dividido en Grecia y Roma; Edades Media y Moderna; 1648 a 1918; 1918-1945; y luego el Derecho internacional contemporáneo al que se le dedica un tema aparte. Vid. MARÍÑO MENENDEZ (1999: 39 y 55). Obviamente, estas diferencias se explican acudiendo a la mayor o menor importancia que los diferentes autores otorgan a los distintos episodios históricos que analizan. En cualquier caso, y sea cual sea la periodización, la estructura narrativa es la misma: continuidad histórica salpicada de puntos de ruptura (1648, 1815, 1918, etc.) que confirman ciertas inflexiones o giros en el Derecho internacional a los que se les atribuye un cierto sentido de progreso. En las páginas que vienen a continuación voy a intentar describir los grandes rasgos de este tipo de narración histórica diferenciando entre la historia de la sociedad internacional y la del Derecho que la regula con objeto percibir más claramente las características de una y otra exposición. Como me interesa más destacar la dinámica del discurso que su contenido concreto voy a utilizar una amplia división (origen; desde el origen hasta la actualidad; actualidad) para intentar descubrir así los grandes rasgos de la narración.

¹⁶ Coherentemente con su consideración de que el estudio del grupo social regido por el Derecho internacional corresponde a la ciencia de las Relaciones Internacionales, los profesores GONZALEZ CAMPOS, SANCHEZ RODRIGUEZ y SAENZ DE SANTAMARIA le dedican únicamente 6 páginas. Vid. GONZALEZ CAMPOS, J. et al. (1998), *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Civitas, pp. 63-68. En el extremo opuesto, el profesor RODRIGUEZ CARRION dedica unas

sociológico desde sus orígenes hasta el momento presente. Se trata pues de textos que, bebiendo preferentemente en los propios trabajos de la doctrina internacionalista¹⁷, y con un marcado carácter sintetizador, adoptan un inevitable tono de narración histórico-política en contraposición al tono técnico-jurídico que predominará a la hora de analizar las instituciones y reglas propias del Derecho internacional. Su pretensión es la de facilitar la comprensión de lo que es en propiedad el cuerpo principal del manual -la interpretación, sistematización y evaluación de las normas jurídico-internacionales- y funcionan, por tanto, como una llamada de atención para tomar en consideración el contexto político en el que se desenvuelve el Derecho internacional.

Aunque algunos autores, para exorcizar el marcado etnocentrismo imperante, hagan escuetas referencias al desarrollo histórico de sociedades no europeas¹⁸, en nuestro país esta descripción empieza, por regla general, con el proceso de desintegración de la *Respublica christiana*¹⁹, a finales de la Edad Media, y el nacimiento del denominado Sistema Europeo de Estados que viene marcado por la paz de Westfalia²⁰. Consecuentemente, los adjetivos empleados comúnmente para describir esta sociedad serán los de "homogénea" en muchos de sus valores culturales, y "limitada" en número²¹.

40 páginas a la formación histórica de la sociedad internacional contemporánea y a sus características, poniendo especial énfasis en la comprensión histórica del Derecho internacional. Vid. RODRIGUEZ CARRION (1998: 31-72). Por su parte, el profesor CARRILLO ha dedicado todo un libro a esta cuestión. Vid. CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991), *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos.

¹⁷ Sobre todo en los cursos de la Academia de La Haya. Vid. al respecto, entre muchas otras, las bibliografías respectivas de los manuales de RODRIGUEZ CARRION, MARIÑO MENENDEZ o GUTIERREZ ESPADA.

¹⁸ Vid., por ejemplo, RODRIGUEZ CARRION, quien anima a desechar una visión eurocéntrica de la sociedad internacional citando sumariamente la obra de SPENGLER, TOYNBEE, WEBER y BAGBY. RODRIGUEZ CARRION (1998: 32-33). De la misma forma el profesor CARRILLO advierte contra una visión estrictamente europea del Derecho internacional y cita como apoya la jurisprudencia del TIJ en los asuntos *Minquiers y Ecrehous*, entre Francia y el Reino Unido; el asunto del derecho de paso por territorio indio, entre Portugal e India; y el asunto del Sahara Occidental. Vid. CARRILLO (1991: 15). A pesar de esas advertencias, ambos autores descartan, por las razones que veremos a continuación, el análisis del mundo no europeo.

¹⁹ RODRIGUEZ CARRION, sin embargo, se detiene ampliamente en la dialéctica Imperio-Papado tal y como se produce en la Edad Media. A través de una exposición culta y brillante el profesor de Málaga, buscando el elemento ordenador de la vida internacional de la Edad Media, recorre la obra de San Agustín, Otón de Fresing, Bernardo de Claraval, Bacon, Santo Tomás, Dante, Marsilio de Padua y Juan de Jandún, pasando por Carlomagno, Oton III, Lotario y Enrique IV. Vid. RODRIGUEZ CARRION (1998: 35-40). MARIÑO MENENDEZ, por su parte, citando un interesante trabajo del profesor AGO, se detiene en los fenómenos que se produjeron en el área del Mediterráneo durante la Edad Media por considerarlos los orígenes históricos de la Sociedad internacional contemporánea. Vid. MARIÑO MENENDEZ (1999: 21 y 22).

²⁰ Situar el nacimiento del Derecho internacional en el período inmediatamente posterior a la paz de Westphalia es la posición predominante entre la doctrina occidental. Un recorrido por las opiniones disidentes, desde la de ZIMMERMANN, VERDROSS o BALLADORE PALLIERI hasta la de AGO, pasando por la de los autores soviéticos puede verse en CASSESE, A. (1986), *International Law in a Divided World*, Oxford, Oxford University Press, pp. 37 y ss.

²¹ Vid. GUTIERREZ ESPADA (1995: 21).

Pero, más que su descripción, es interesante sobre todo fijarse, por un lado, en las razones esgrimidas por los autores que restringen espacial y temporalmente el objeto de su estudio y, por otro, en los factores que no se mencionan en la narración. En ambos casos, como veremos a continuación, se ponen las bases para la transmisión de lo que algún autor ha denominado "ideas organizativas básicas del sistema liberal de Estados"²².

En efecto, el principal argumento apriorístico aducido para descartar el estudio de las sociedades existentes en otras épocas de la historia es, a grandes rasgos, el siguiente²³: puesto que el Derecho internacional sólo es posible si existen entidades políticas independientes que se relacionen con la convicción de estar vinculadas, en un plano de igualdad, por normas jurídicas, no tiene mucho sentido dedicar tiempo y esfuerzo a describir, en un manual de Derecho internacional, aquellas sociedades que, al estar vinculadas por lazos asimétricos, no han podido aproximarse siquiera al concepto de Derecho internacional²⁴. En consecuencia, aún los autores más proclives a denunciar el etnocentrismo lo acaban practicando en aras de la coherencia lógica²⁵.

²² Vid. KOSKENNIEMI, M. (1989), *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Helsinki, Lakimiesliiton Kustannus, p. 55, y KENNEDY (1985: 378).

²³ Incluso los autores que estudian el derecho y la sociedad de otros períodos de la historia, consideran que la aparición del sistema interestatal a finales del siglo XVI, es el elemento indispensable para poder denominar "derecho" a un conjunto de normas que hasta ese momento permanecían fragmentarias.

²⁴ Vid. CARRILLO SALCEDO (1991: 18), quien cita la sentencia de la CPJI de 7 de septiembre de 1927 para apoyar su afirmación; RODRIGUEZ CARRION (1998: 32), o MARIÑO MENENDEZ (1999: 22), quien además considera que otra razón para descartar el estudio histórico de las sociedades distintas de la europea reside en la inexistencia de vínculos de continuidad histórica entre la actual sociedad internacional universal y esas otras sociedades internacionales. El profesor ARANGIO-RUIZ, por su parte, aunque reconoce precedentes, por ejemplo, en las relaciones entre las ciudades griegas o, incluso, del *Latium* romano, no los considera precedentes *strictu sensu*. Vid. ARANGIO-RUIZ, A. (1975), *L'Etat dans le sens du Droit des Gens et la notion du Droit International*, Bolonia, Cooperativa Libreria Universitaria, p. 346.

²⁵ Eso no significa obviamente que en la doctrina iusinternacionalista no existan estudios sobre el Derecho internacional en sociedades de la Antigüedad clásica o preclásica o en otras épocas de la historia. Antes al contrario, los cursos de la Academia de La Haya abundan en análisis pormenorizados que ponen en relación el Derecho internacional con tradiciones culturales distintas de la Europea como la hindú, la china y la judaica. Vid., entre otros, WANG, T. (1990), "International Law in China: Historical and Contemporary Perspectives", *RCADI*, t. 221; CHACHKO, C.J. (1958), "India's Contribution to the Field of International Law Concepts", *RCDAL*, t. 93; SASTRY, K.R. (1966), "Induism and International Law", *RCADI*, t. 177; RECHID, A. (1937), "L'Islam et le droit des gens", *RCADI*, t. 60; VEROSTA, S. (1964), "International Law in Europe and Eastern Asia between 100 and 650 A.C.", *RCADI*, t. 66; TEKENIDES, G. (1956), "Droit international et Communautés Fédérales dans la Grece des Cités", *RCADI*, t. 90; JAYATILLEKE, K.N. (1976), "The Principles of International Law in Buddhisthist Doctrine", t. 120; IRIYE, K. (1967), "The Principles of International Law in the Light of Confucian Doctrine", *RCADI*, t. 120; DE TAUBE, M. (1926), "Etudes sur le développement historique du droit international dans l'Europe oriental", *RCADI*, t. II; JANIS, M.W. (1991), *The Influence of Religion on the Development of International Law*, Dordrecht, Martinus Nijhoff. Incluso un proyecto docente defendido recientemente y que reivindica, como hilo conductor y metodológico del mismo, y en estrecha sintonía con WEIL, una "vuelta a los orígenes" -*Back to Basics* es la expresión utilizada-, apuesta por un estudio de otras formas históricas del Derecho internacional como forma de construir un Derecho

Más allá del indudable carácter eurocéntrico de esta narración histórica²⁶, y que convendría indudablemente subsanar²⁷, lo que tiene de interesante radica en la vinculación esencial que establece entre el Estado, conceptualizado formalmente como entidad individualizada, y el origen del Derecho internacional y en el consiguiente sentido de progreso asociado al discurso. Parece que no puede existir Derecho internacional sin entidades políticas independientes e iguales. Como tales entidades no existieron en sociedades distintas a la europea de los siglos XVI y siguientes, o lo hicieron de forma imperfecta, el Derecho internacional "relevante" comienza en esta época y continúa, como veremos más adelante, hasta la actualidad. Frente a un período de desigualdad y asimetría en el que no puede imperar el derecho nos encontramos, a partir del siglo XVI, y coincidiendo necesariamente con la aparición del Estado-nación, con una etapa en la que "la convicción jurídico-política" de la igualdad empieza a hacer posible el Derecho internacional. Comienza así su andadura este Derecho internacional, asociado indisolublemente a una situación -la de igualdad- y a una palabra -"Estado"-, utilizada en su aspecto más formal, esto es, para referirse a una unidad básica -"atomística", si se quiere- que tendría carácter objetivo y que no repositaría en ninguna otra²⁸.

internacional integrador de las diferentes culturas. Vid. MARTIN MARTINEZ, M. (1996), *Proyecto Docente*, inédito, p. 24, y WEIL, P. (1992), "Le droit international en quête de son identité (Cours général de droit international public)", *RCADI*, t. 237, pp. 24-37.

²⁶ En palabras del Profesor DEL ARENAL: "El sistema europeo de Estados, primero, y, a raíz de la emancipación de las colonias americanas, el sistema de Estados de civilización cristiana, después, han sido el objeto prácticamente único de teorización internacional a partir de la Edad Moderna, excluyéndose de toda consideración, salvo, excepciones aisladas, y cuando se ha hecho siempre desde la perspectiva occidental, el resto del mundo internacional". Vid. DEL ARENAL, C. (1993), "El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales", en PEREZ GONZALEZ, M. (comp.), *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, p. 95.

²⁷ Un estudio sobre las consecuencias del innegable policentrismo existente en nuestro planeta puede verse en SINHA, S.P. (1996), *Legal Polycentricity and International Law*, Durham, Carolina Academic Press, pp. 133 y ss. Una interesantísima llamada a la revisión de la historia del Derecho internacional intentando superar el eurocentrismo imperante puede verse en ONUMA, Y. (2000), "When was the Law of International Society Born?-An Inquiry of the History of International Law from an Intercivilizational Perspective", *Journal of the History of International Law*, vol. 2, pp. 1-66.

²⁸ Aunque esta nota a pie de página contenga esbozos más que teorías desarrolladas científicamente y, por tanto, indicativos únicamente de un trabajo a efectuar, he de subrayar que esa forma de aludir a la realidad "Estado" supone una cierta reducción de las posibilidades argumentativas. En efecto, hemos visto que, en el discurso que hemos estado analizando, el nacimiento del Derecho internacional se describe, utilizando un alto grado de abstracción, acudiendo a hitos formales como puede ser la firma de los Tratados de Munster y Osnabrück que marcarían el final de un proceso de concentración y secularización del poder político. Sin embargo, existe una forma de narrar la historia del Estado-nación capitalista, y en particular su nacimiento, que atiende más a las realidades económicas subyacentes y que podría tener interés a la hora de explicar ese período de turbulencia por el que, según la mayoría de los analistas, atraviesa en la actualidad el Estado. Vid. CHEMILLIER-GENDRAU, M. (1995), *Humanité et souverainetés. Essai sur la fonction du droit international*, París, La Découverte, pp. 81-82. Otra aplicación de ese tipo de análisis puede verse en CERNY, P. (1995), "Globalization and the Changing Logic of collective action", *International Organization*, n° 49, pp. 595 y ss. Por otro lado, algunas reflexiones sobre el carácter del Estado como "persona ficticia" en la doctrina internacionalista más tradicional pueden verse en CASSESE (1986: 10) o en TROPER, M. (1981), "La notion de personne juridique", *Realités du droit international contemporaine. Discours juridique et pouvoir dans les relations internationales*:

b. La evolución hasta la sociedad internacional contemporánea

Los adjetivos mayoritariamente utilizados para describir, genéricamente, los cambios acaecidos en esa sociedad internacional del s. XVI y XVII, caracterizada como homogénea y limitada, son, por un lado, los de "universalización"²⁹, "expansión geográfica"³⁰, o, incluso, "planetización"³¹, y, por otro lado, los de "interdependencia"³², "mundialización"³³, y "globalización"³⁴.

Con los primeros se quiere hacer referencia a un proceso de expansión numérica horizontal de los componentes de la sociedad internacional cuyos hitos fundamentales serían los siguientes: la primera oleada descolonizadora que tuvo lugar en el continente americano a finales del siglo XVIII y principios del XIX³⁵, la incorporación de algunos países asiáticos al sistema europeo de Estados desde mediados del siglo XIX³⁶ y, sobre todo, la gran marea descolonizadora que agitó la sociedad internacional a partir de la segunda guerra mundial³⁷.

l'exemple des sujets de droits, Actes de la cinquième recontre de Reims, Reims, pp. 6 y ss. Es cierto, de todas formas, que la mayoría de manuales dedican posteriormente una lección al Estado como sujeto del Derecho internacional y que, antes o después, se hace referencia a las desigualdades existentes. Pero, dejando aparte el hecho de que ya no se sitúan en una perspectiva histórica de aparición del mismo, esa descripción atiende más a elementos jurídico-formales que socio-descriptivos. Compárese, por ejemplo, con la propuesta de algún autor de denominar "Cuasi-Estados" a aquellos cuya soberanía es más jurídica que empírica. Vid. JACKSON, R. (1990), *Quasy-States: Sovereignty, International Relations and the Third World*, Cambridge, Cambridge University Press, p. 1. Un matizado alegato en favor de atender a la "realidad" de las relaciones de fuerza que subyacen en la sociedad internacional puede verse en ROLDAN BARBERO, J. (1996), *Ensayo sobre el Derecho Internacional Público*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Almería, p. 35.

²⁹ Vid. por ejemplo, MARIÑO MENENDEZ (1999: 25); RODRIGUEZ CARRION (1998: 56); PASTOR RIDRUEJO (1999: 49); GUTIERREZ ESPADA (1995: 23); REMIRO BROTONS, A. et al. (1997), *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw Hill, p.15; y MESA, R. (1986), "Factores de paz y elementos de crisis en la sociedad internacional contemporánea", *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 7, nº 4, p. 1064; JENKS, C.W. (1958), *The Common Law of Mankind*, Londres, p. 62.

³⁰ Vid. CARRILLO SALCEDO (1991:37).

³¹ Vid. TRUYOL y SERRA (1993). *La sociedad internacional*, Madrid, Alianza Editorial, p. 28.

³² La utilización de esta palabra es de uso tan frecuente en nuestros días que prácticamente todos los autores la emplean. Un recorrido por algunos de ellos puede encontrarse en WEIL (1992: 29).

³³ Vid. CARRILLO SALCEDO (1996: 51), "Droit international et souveraineté des Etats. Cours général de Droit international public", *RCADI*, t. 257, p. 51.

³⁴ Vid. BARBE, E. (1995), *Relaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, p. 228.

³⁵ Se considera que la incorporación de estos nuevos Estados, antiguas colonias de las metrópolis europeas, produjo un cambio numérico en la sociedad internacional y no cualitativo puesto que compartían el mismo sistema de valores y pautas de comportamiento: todos ellos eran de religión cristiana, estaban experimentando el crecimiento del capitalismo y atravesaban un momento político en el que el absolutismo empezaba a ser reemplazado por la democracia parlamentaria. De ahí que pudiera seguir llamándose a esta sociedad, "sociedad de estados cristianos". Vid. RODRIGUEZ CARRION (1998:40-48), y CASSESE (1986: 38).

³⁶ Básicamente el Imperio Otomano, China, Japón y Siam. Estos países, a través del sistema de

Todos los analistas consideran que esa "universalización" ha transformado el medio social internacional no sólo cuantitativamente, sino también cualitativamente. El principal exponente de esa transformación cualitativa sería la heterogeneidad en la que está sumida en la actualidad la sociedad internacional y a la que se alude con las ya típicas "fracturas"³⁸, "escisiones"³⁹, "divisiones" o "desigualdades" que la caracterizan: la ideológica⁴⁰, la económica⁴¹ y la geográfica⁴².

Con los segundos se pretende describir el conjunto de imperativos tecnológicos, económicos u otros -lo que los teóricos de las relaciones internacionales denominan "fuerzas profundas"- que están en la base de las distintas "revoluciones" que han marcado, particularmente, el siglo XX, sobre todo la científica y la técnica⁴³. Aunque los iusinternacionalistas no se detengan a describirlas con detalle, están sin duda presentes en la calificación de la interdependencia como uno de los imperativos que obligan a extender la legislación internacional a áreas no cubiertas en el pasado⁴⁴.

capitulaciones que se remonta en algunos casos hasta el siglo XVII, tenían ya contacto con los Estados europeos, pero su asimilación en cierto plano de igualdad no se producirá hasta bien entrado el siglo XIX. A partir de entonces la sociedad internacional es descrita como una sociedad de Estados civilizados, puesto que el adjetivo "cristiano" pierde su sentido al no compartir, los Estados que se van incorporando, ni religión ni cultura con los europeos. Vid. al respecto, RODRIGUEZ CARRION (1998:48). Este curioso sistema de adjetivación que gira en torno al, etnocéntricamente utilizado, concepto de "civilización" es una buena prueba del empleo del lenguaje como instrumento de legitimación. Como ilustración de la connivencia del Derecho internacional en este ejercicio es bastante común citar la obra de LORIMER, *The Instituts of the Law of the Nations*, en la que divide a la humanidad en civilizada, bárbara y salvaje, legitimando la dominación de unos por otros. Vid. REMIRO BROTONS, A. (1996), *Civilizados, bárbaros y salvajes en el Nuevo Orden Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, p. 137.

³⁷ Suele citarse, en este contexto, el recuento de Estados llevado a cabo por Von List en 1913 (43) para compararlo con el número actual (más de 185). Vid., por ejemplo, CARRILLO SALCEDO, J.A. (1984), *El derecho internacional en un mundo en cambio*, Madrid, Tecnos, pp. 25 y 26.

³⁸ Vid. BARBE (1995: 239).

³⁹ Vid. GUTIERREZ ESPADA (1995: 26), y PASTOR RIDRUEJO (1999: 49).

⁴⁰ Algunos manuales dedican todavía epígrafes bastante extensos a la escisión ideológica entre las dos superpotencias y sus respectivos aliados, describiendo también, obvio es, su desaparición. Vid., entre otros, PASTOR RIDRUEJO (1999: 53), y BARBE (1995: 240 y ss.).

⁴¹ Vid., entre muchos otros, COLARD, D. (1993), *Les relations internationales de 1945 à nos jours*, París, Masson, pp. 121 y ss.; BARBE (1995: 240 y ss.); RODRIGUEZ CARRION (1998: 63-72).

⁴² Vid. REMIRO (1997: 94).

⁴³ Para un recorrido por las fases en la toma de conciencia de esa interdependencia, vid. ALLOT, Ph. (1990), *Eunomia. New Order for a New World*, Oxford/New York, Oxford University Press, p. xxiii.

⁴⁴ Vid. TOMUSCHAT, C. (1993), "Obligations arising for States without or against their will", *RCADI*, t. 241, p. 212; y SAHOVIC, M. (1992), "The concept of International Law at the End of the Twentieth Century", en PATHAK, R.S. y DHOKALIA, R.P. (ed.), *International Law in Transition. Essays in Memory of Judge Nagendra Singh*, Dordrecht/Boston/Londres, Martinus Nijhoff, pp. 88 y ss.; NANDA, V.P. (1995), "International Law in the Twenty-first Century", en JASENTULIYANA, N. (ed), *Perspectives on International Law*, Londres/La Haya/Boston, Kluwer Law International, pp. 83 y ss. Realmente los iusinternacionalistas utilizan el concepto de interdependencia muy genericamente, esto es, dando por sentado su contenido y sin entrar en mayores matizaciones.

La importancia de la interdependencia en este tipo de discurso no se agota ahí. Explica, por un lado, las causas profundas que han hecho proliferar y saltar a un primer plano ciertos actores de las relaciones internacionales hasta hace no mucho inexistentes, irrelevantes o de importancia menor. Me refiero a las empresas multinacionales, las organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación como representantes de la denominada "opinión pública internacional". Por otro lado, la interdependencia es también uno de los factores explicativos primordiales del "fenómeno de organización internacional" que aparece obligatoriamente en cualquier descripción de la sociedad internacional contemporánea⁴⁵. En palabras del profesor CARRILLO:

"Las actividades colectivas de los Estados soberanos, esto es, las exigencias de la coexistencia y de la cooperación, son, por consiguiente, el dato de base [que explica el nacimiento y desarrollo del fenómeno de Organización Internacional]"⁴⁶.

En mayor o menor grado, los diferentes autores utilizan en este tipo de descripción un marcado tono ensayístico -que aumenta a medida que se acercan a la actualidad-, salpicado pues de datos provenientes de fuentes muy diversas. Ese tipo de tratamiento, que suele venir justificado previamente por las habituales alusiones metodológicas a la interdisciplinariedad y a la necesidad de un tratamiento sociológico, desaparecerá con cierta brusquedad en el cuerpo del manual: aunque en él se hagan referencias discretas a relaciones de poder o a datos explicativos, el tono predominante será técnico-jurídico.

Más interesantes que el tono utilizado en la narración son, sin duda, y por seguir con el tipo de análisis textual que he venido empleando, las razones esgrimidas por los diferentes autores para explicar la situación existente. Me explico. Implícita o explícitamente, toda esta evolución hasta llegar a la sociedad internacional contemporánea que hemos venido describiendo tiene como trasfondo una discusión tradicional entre los internacionalistas: la caracterización del medio social internacional como sociedad o como comunidad⁴⁷. Casi mayoritariamente, y

Obviamente, el término da juego para análisis mucho más matizados. Vid., por ejemplo, KEOHANE, R.O. y NYE, J. (1977), *Power and Interdependence*, Boston, Little Brown; BROWN, R. (1992), "The New Realities: Globalization, Culture and International Relations", Ponencia presentada en la reunión anual de la British International Studies Association, University of Swansea, Wales, 14-16 de diciembre; KRASNER, S. (1993), "Economic Interdependence and Economic Satethood", en JACKSON, R. y JAMES, A., *States in a Changing World. A Contemporary Analysis*, Oxford, Clarendon Press, pp. 301 y ss.; HALLIDAY, F. (1994), *Rethinking International Relations*, Vancouver, UCB Press, pp. 94 y ss.; o CERNY (1995: 595 y ss.).

⁴⁵ Un interesante análisis del papel de las Organizaciones Internacionales en la sociedad internacional puede verse en YOUNG, O. (1995), "System and Society in World Affairs: implications for International Organizations", *ISSJ*, nº 144, pp. 197 y ss.; LYONS, G. (1995), "International Organizations and National Interest", *ISSJ*, nº 144, pp. 261 y ss.; y SMOUTS, M.C. (1995), "International Organizations and Inequality among States", *ISSJ*, nº 144, pp. 229 y ss.

⁴⁶ Vid. CARRILLO SALCEDO (1984: 59).

⁴⁷ Es habitual utilizar a la hora de presentar esta cuestión las ya típicas tres acepciones de la sociedad

aunque se reconocen avances importantes vinculados al fenómeno de la organización internacional, la doctrina iusinternacionalista no duda en caracterizarlo de "sociedad", a pesar de que la dinámica nos esté llevando lentamente hacia una comunidad, fin último y deseable⁴⁸.

Las razones que conducen a optar por el término sociedad, y lo que eso implica, son claras: los Estados siguen siendo la pieza clave del sistema y las diferencias entre ellos -de intereses, culturales y económicas- son tan grandes que excluyen la existencia de una comunidad, aún existiendo fuertes tendencias en sentido contrario que se derivan de la interdependencia⁴⁹.

Ahora bien, hemos visto unas líneas más arriba que la aparición del Estado era considerada como punto de partida y requisito imprescindible para la aparición del Derecho internacional. Sin embargo, la supervivencia de ese mismo Estado soberano parece convertirse en obstáculo para la realización de la tan anhelada comunidad internacional. Si a eso le unimos las acusaciones a la estructura económica internacional como responsable de los problemas económicos del mundo⁵⁰, tenemos un cuadro en el que, los factores identificados como responsables de la situación -Estado, Estructura- escapan con mucho de la esfera de actuación del individuo. Se impone pues una cierta resignación ante las poderosas fuerzas en juego.

Se inicia aquí una de las grandes dialécticas que conforman la estructura del discurso de los iusinternacionalistas: la aparición del Estado es requisito para la aparición del Derecho internacional y su supervivencia es un obstáculo para su avance⁵¹. Es la dialéctica entre soberanía y cooperación internacional⁵² o, si se quiere, entre soberanía y Derecho internacional cuyo desarrollo histórico -realizado al analizar la historia del Derecho internacional y del que el individuo queda casi siempre postergado- marca el peculiar sentido de progreso que impregna, por regla general, este tipo de narración. Antes de entrar en ella, no obstante, conviene detenerse un poco en la interpretación más corriente de los cambios que están

internacional de REUTER. Vid. REUTER, P. (1961), "Principes de Droit international", *RCADI*, t. 113, pp. 443 y ss.

⁴⁸ Para una caracterización de lo que significa el término sociedad y el de comunidad en este contexto, vid. el ya clásico análisis de DUPUY, R.-J. (1986), *La Communauté Internationale entre le mythe et l'histoire*, París, Pedone.

⁴⁹ "la société internationale demeure fondamentalement une société interétatique, même à une époque où l'on se plaît à stigmatiser la "crise de l'Etat". Vid. CARRILLO SALCEDO, J. A. (1996), "Droit International et souveraineté des Etats", *RCADI*, Vol. 257, p. 78.

⁵⁰ Vid. RODRIGUEZ CARRION (1998:68).

⁵¹ En palabras del profesor GUTIERREZ ESPADA: "...la división y diversidad de la sociedad internacional contemporánea...es, en fin, la que condiciona su aparato institucional, impidiendo la existencia de órganos internacionales comunes y fuertes y entorpeciendo el funcionamiento de los que existen". Vid. GUTIERREZ ESPADA (1995: 30).

⁵² Vid., al respecto, CHAUMONT, Ch. (1970), "Cours Général de Droit international public", *RCADI*, t. 129, pp. 333 y ss.; CARRILLO SALCEDO, J.A. (1976), *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, 2ªed., Madrid, Tecnos, pp. 83 y ss.

teniendo lugar en la sociedad internacional desde finales de la década pasada. La forma de abordarlos es sintomática una vez más de esa dialéctica que, bajo diversas formas, subyace en el discurso de los iusinternacionalistas.

c. Presente y futuro de la sociedad internacional

A la vista de los acontecimientos⁵³, no son pocos los internacionalistas que se sienten, en cierto modo, obligados a anticipar el futuro. Algunos incluso consideran que el Derecho internacional debe proporcionar las posibilidades para el cambio a través de la indicación de las tendencias de desarrollo que se vislumbran⁵⁴. Teniendo en cuenta la tozuda resistencia del futuro a dejarse anticipar por medios lógicos o racionales, no es extraño que muchísimos autores hagan siempre, hasta el punto de haberse convertido casi en un cliché⁵⁵, referencia a la "época de crisis", "cambio", "mutación", "transformación" o al "interregno" por el que atravesamos⁵⁶. En cualquier caso, las trasformaciones y cambios que venimos experimentando desde finales de la década pasada, unido a las ya mencionadas revoluciones de carácter científico y técnico que han sacudido nuestro siglo y acelerado nuestra percepción del tiempo, han supuesto un estímulo considerable a la hora de lanzar a muchos analistas hacia el siempre difícil arte de la interpretación del presente, su ubicación en el ocurrir de los acontecimientos y la anticipación del futuro. En lo que respecta a los iusinternacionalistas, la dificultad se dispara si tenemos en cuenta que lo que está en el punto de mira de las trasformaciones es el mismísimo Estado, origen y eje central de nuestra disciplina.

A ese respecto, y en lo que parece más que nada un seguro recurso intelectual para navegar por procelosas aguas, bastantes autores, explícita o implícitamente, han acudido a una vieja estructura dialéctica, la contenida en la dialéctica "cambio-permanencia" o en cualquiera de sus variantes, para hacer frente a esta ingrata tarea predictiva⁵⁷. En consecuencia, este tipo de análisis, intentando introducir algo de

⁵³ Me refiero aquí, claro está, a la dinámica histórica desatada por el fin del comunismo en su versión estatalista y, también, a la evolución de esos factores profundos que, desde principios de siglo, han venido socavando, lenta pero inexorablemente, las estructuras vigentes y que son en última instancia los responsables de los cambios más recientes. Vid. DEL ARENAL (1993: 80). Han sido sobre todo los estudiosos de las relaciones internacionales los que se han lanzado con entusiasmo a analizar los acontecimientos. Para una selección de la vastísima bibliografía al respecto, vid. las obras citadas en el artículo del profesor DEL ARENAL y en la obra de la profesora BARBE, cit. en nota, pp. 266 y ss.

⁵⁴ Vid. FRANK, R. (1968), *The Relevance of International Law*, Cambridge, pp. 150, 353, cit. en LACHS, M. (1982), *The Teacher in International Law. Teachings and Teaching*, La Haya/Boston/Londres, Martinus Nijhoff, p. 92.

⁵⁵ Así lo consideran MESA o WEIL, quien cita textos de 1931 en los que ya se tachaba las referencias a períodos de cambio como una banalidad. Vid. MESA (1986: 1063), y WEIL (1992: 29).

⁵⁶ Se pondría así de manifiesto la dificultad en estos períodos de proceder a anticipar los acontecimientos. La profesora BARBE pone de relieve como ningún estudioso de las relaciones internacionales fue capaz de predecir con antelación los cambios en el bloque del este. Vid. BARBE (1995: 267).

⁵⁷ Vid. por ejemplo, BARBE (1995: 267) o CARRILLO SALCEDO (1991: 151).

racionalidad en lo que se presenta como caótico devenir de los acontecimientos, separa lo nuevo de lo viejo, lo que siempre ha estado ahí, y por tanto, seguirá aparentemente estándolo, de lo recién llegado. En cierto modo, es una estrategia que intenta minimizar los riesgos inherentes a toda anticipación apelando a la seguridad de lo ya probado. De esta manera, el discurso se mantiene retenido entre dos diques de contención -el pasado y el futuro-, pero con un claro anclaje en lo que ya existe. Por regla general, la inevitable prospección se llevará pues a cabo "discretamente", esto es, anticipando, sin excesivos riesgos, pequeños avances que están casi ya a la vista; dejando entrever la apuesta personal por un futuro teñido de cierto utopismo, pero dejando bien claro también los obstáculos que la cruda realidad impone. Veamos, entonces, estas afirmaciones con algo más de detenimiento.

Como decía unas líneas más arriba, para los iusinternacionalistas el presente más inmediato aparece como un desafío de proporciones desconocidas puesto que, desde nuestra perspectiva, muchos de los cambios parecen afectar al Estado y, por ende, a la soberanía, elementos ambos fundamentales para el cuerpo teórico de la disciplina. En ese sentido, el discurso mayoritario considera que nuestro viejo y querido Estado está siendo, literalmente, desgarrado por el juego conjugado de dos tendencias contrapuestas: una ascendente, que lleva a la supranacionalidad, y que estaría causada por la ineludible interdependencia a cuya toma de conciencia han contribuido las revoluciones científica y técnica; y otra descendente, provocada por la ampliación del ámbito de aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos, esa versión actualizada del principio de las nacionalidades que tanto contribuyó a agitar las postrimerías del siglo XIX. Es la conocida, y gráfica imagen, de la dialéctica del satélite y del campanario, popularizada por el profesor René-Jean DUPUY⁵⁸, y que el profesor Carrillo también ha expresado con acierto:

"las relaciones internacionales contemporáneas ponen de manifiesto una cierta crisis y un relativo declive de los Estados nacionales, demasiado grandes respecto de muchos problemas de la vida cotidiana y demasiado pequeños, paradójicamente, con relación a las grandes cuestiones globales que afectan a la comunidad internacional en su conjunto"⁵⁹.

Cuando analizamos lo que los autores consideran la probable solución de esta dialéctica nos encontramos, a grosso modo, con dos grandes corrientes. En primer lugar, están aquellos que consideran el concepto de soberanía, y con él, al Estado tal y como lo conocemos, más como un "epíteto honorífico", "innecesario" y

⁵⁸ Cit. en CARRILLO (1996: 51).

⁵⁹ Vid. CARRILLO SALCEDO, J.A. (1994), *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, p. 26. Esa misma idea es la que venía a expresar el economista Paul STREETEN: The State has become too big for the small things, and too small for the big things. The small things call for delegation downwards to the local level...The big things call for delegation upwards, for coordination between national policies, or transnational institutions", citado en CHILDERS, E. y URQHART, B. (1994), "Renewing the United Nations", *Development Dialogue*, nº 1, p. 137. En el mismo sentido, HOBBSAWM, E.J. (1996), "The Future of the State", *Development and Change*, vol. 27, pp. 267 y ss.

"prescindible" que como una realidad que tenga significado y futuro en el mundo actual⁶⁰. Aunque no se establece con precisión el alcance último de estas críticas, parecen en el fondo apostar, más allá de la obviedad de que los Estados deben de cooperar para resolver problemas, por la creación de un conjunto de reglas o instituciones externas a los mismos que determinen el camino o la orientación a seguir. Al sustituir la lógica estatal -y su razón de Estado- por una justicia global, el Derecho internacional quedaría convertido en un conjunto de reglas, básicamente de carácter procedimental o instrumental que facilitarían la realización de ese ideal global⁶¹. Consecuentemente, su trabajo está muy orientado a promover ese cambio y prepararlo⁶².

En segundo lugar, hay toda una serie de autores, mayoritarios en la doctrina española, para los que, a pesar de la crisis del Estado, la sociedad internacional sigue siendo fundamentalmente una sociedad interestatal en la que el concepto de soberanía, aunque desprovisto de su vinculación con la seguridad exterior del Estado, continúa jugando un papel clave⁶³. Se mantiene así un discurso realista en lo

⁶⁰ Vid., por ejemplo, las obras de BRIERLY y PINTO, citadas en MORIN, J.-I. (1987), "Droit et souveraineté à l'aube de XXI^e siècle", *CYIL*, t. XXVI, p. 48; o el curso de HENKIN en la Academia de la Haya en 1989. Vid. HENKIN, L. (1989), "International Law: politics, values and functions", *RCADI*, t. 216, pp. 24 y ss.

⁶¹ Por esa razón muchos de los autores que como FALK, MENDOVIKZ o incluso WRIGHT se dedican a los estudios de "Orden Mundial" inciden en ese aspecto procedimental. También se encuentra implícita esta lógica en los autores que apelan a un "derecho mundial" o "común a toda la humanidad". Vid. BECK, R. (1996), "A Study of War and An Agenda for Peace: reflections on the contemporary relevance of Quincy Wright's plan for a 'New International Order'", *Review of International Affairs*, vol. 22, pp. 119 y ss.

⁶² Esta postura, por idealista y apetecible que pueda parecer, presenta sin embargo serios problemas de fondo que tienen que ver con la definición de esos valores globales. Como señala KOSKENNIEMI, corroborando así lo que la desaparición de la utopía comunista parece implicar: "A more communal world is not so much a matter of the universal acceptance of some sociological 'facts' as it is of sharing values. Since any conceivable consensus of values will include the redistribution of wealth, such consensus will not be easily attained". Vid. KOSKENNIEMI, M. (1991), "The future of Statehood", *Harvard International Law Journal*, vol. 32, n^o 2, p. 403. Sobre la influencia de la no-universalidad y de la diversidad axiológica sobre el Derecho internacional, vid. SINHA (1996: 134). La imposibilidad de dar un contenido universal a ciertos valores deseables va directamente en contra de las tesis de FUKUYAMA sobre el final del conflicto entre modelos globales. Un análisis de las mismas puede verse en HALLIDAY (1994: 116 y ss.). También la codificación del Derecho del Mar y su reciente reforma en lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, demuestra como un acuerdo sobre instituciones y procedimientos para la toma de decisiones puede ser únicamente una manera de posponer o velar el conflicto. Vid. al respecto FORCADA BARONA (1998) "La evolución de los principios jurídicos que rigen la explotación de los recursos económicos de los fondos marinos y del alta mar: retorno a la soberanía", *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV/1998, p. 53-112.

⁶³ Vid., por ejemplo, CARRILLO SALCEDO, J.A. (1991), "Funciones del derecho internacional contemporáneo: garantía de la independencia de los Estados e instrumento para la cooperación entre los Estados", en *Homenaje al Profesor García de Enterría*, vol. 1, Madrid, pp. 259 y ss.; MARIÑO MENENDEZ (1999:30 y ss.); GUTIERREZ ESPADA (1995: 29); y FERNANDEZ TOMAS, A. (1996), "Derecho Internacional Público", en PRIETO, L. (coord), *Introducción al Derecho*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 47 y ss. Esta parecería ser también la posición de fondo, aunque mucho más matizada, de ROLDAN BARBERO quien comienza el capítulo 2 de su ensayo sobre el Derecho internacional con el título "Transformación, pervivencia y preeminencia del Estado en Derecho internacional. Vid. ROLDAN BARBERO (1996: 31).

que lo permanente -el Estado- se conjuga con un cierto tinte utópico de superación del mismo al que apuntarían ciertas tendencias que, aunque deseables, siguen lejanas en el tiempo. Parece apostarse pues por la supranacionalidad como forma de superar los retos apuntados, y de ahí la, a veces, sutil crítica a la fragmentación provocada por el auge de los nacionalismos⁶⁴, pero esa apuesta no conlleva ningún cambio en el análisis formal practicado ni tampoco un ataque a la estructura estatal⁶⁵.

III.3. El sentido del progreso en la historia del Derecho internacional: del Derecho internacional clásico al Derecho internacional contemporáneo

Tal y como hemos visto, bastantes iusinternacionalistas proceden a describir la historia de la sociedad internacional junto a la del derecho que la regula. Para ello, suelen dividir su narración en una serie de períodos en los que se describe, al lado de los principales acontecimientos históricos que los marcaron, el contenido y las características del Derecho internacional de la época. Así por ejemplo, los siglos XVII y XVIII se describen poniendo el énfasis en la existencia de un *corpus iuris gentium* o "derecho público europeo", que habría pervivido en algunos de sus rasgos hasta la actualidad, y del que se destacan la consolidación del Estado en el sentido moderno de la palabra y de la práctica en Derecho diplomático⁶⁶, la regulación de la guerra y de los espacios marítimos⁶⁷, o el estado de evolución de las fuentes jurídico-internacionales⁶⁸. Del período hasta la Primera Guerra Mundial, por su parte, se destacarían la incipiente aparición de intereses comunes y su corolario que sería el inicio de la cooperación institucionalizada⁶⁹, la regulación de la guerra y el arreglo pacífico de controversias, o la evolución del principio de las nacionalidades.

Más que describir la evolución del contenido substantivo del Derecho internacional -tarea que, por lo demás, ya ha sido realizada por autores mucho más cualificados que yo-, voy a analizar, como hizo WEIL en su curso de La Haya⁷⁰, aunque por motivaciones distintas, cuál ha sido la evolución de la *caracterización* del Derecho internacional, esto es, cómo los autores califican o adjetivizan en abstracto los diferentes tipos históricos de Derecho internacional. Eso no implica un desinterés total por el contenido concreto o las instituciones del Derecho internacional en un momento determinado, pero su descripción será hecha en tanto

⁶⁴ Vid. CARRILLO (1996: 54 y ss.).

⁶⁵ En la descripción de esa lucha, de esa dialéctica, no se suele descender pues al plano concreto de los factores que la han provocado, más allá de la mención a la ya recurrente interdependencia o a la explicación del fenómeno del resurgir nacionalista como una reacción frente a la globalización.

⁶⁶ Vid. CARRILLO SALCEDO (1991: 24); DIEZ DE VELASCO, M. (1996), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 10ªed., Madrid, Tecnos, pp. 61 y ss.; y CARREAU (1986: 17).

⁶⁷ CARRILLO (1991: 25).

⁶⁸ Vid. MARIÑO MENENDEZ (1999: 47).

⁶⁹ CARRILLO (1991: 30).

⁷⁰ Vid. WEIL (1992: 28 y ss.).

en cuanto su existencia justifica una determinada adjetivación del ordenamiento internacional. Me interesa pues ver, desde un nivel de abstracción amplio, cuál es la evolución de este tipo de narración, si de ella podemos inferir un sentido de progreso y cuál sea el contenido concreto del mismo.

A ese respecto, son muchos los autores que consideran al siglo XX como un punto de inflexión en la historia del Derecho internacional que separaría un Derecho internacional clásico de otro contemporáneo o moderno. Punto cuya localización exacta podría situarse en el período de entreguerras⁷¹, o inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial⁷². Habría, por tanto, un antes y un después y, además, el "antes" sería menos bueno y el "después" algo mejor. Es decir, habría habido progreso que podemos apreciar aunque sólo sea viendo los adjetivos utilizados para describir los dos estadios en la evolución.

En efecto, el Derecho internacional clásico se califica de "oligárquico"⁷³, "oligocrático"⁷⁴, "voluntarista, neutro y formalista"⁷⁵, "liberal y descentralizado"⁷⁶, "State-minded"⁷⁷, o de "derecho de coexistencia o coordinación"⁷⁸. ¿Por qué merece el Derecho internacional clásico de nuestro más reciente pasado estos calificativos?. Básicamente por ser un orden jurídico delimitador de competencias en el que los individuos no tenían relevancia, la guerra no estaba prohibida, faltaban instituciones comunes que moderaran el poder político del Estado y, además, servía para justificar y satisfacer los intereses de unas cuantas grandes potencias. Sólo hay que analizar los requisitos del reconocimiento de nuevos Estados, las normas que regulan los límites de los territorios nacionales, las inmunidades o la indiferencia ante el destino de los pueblos para entender el por qué de tal adjetivación.

En el Derecho internacional contemporáneo, por el contrario, y aún manteniendo rasgos substanciales de su predecesor, se habría transformado radicalmente esa situación y podría ser calificado de "social, institucionalizado y democrático"⁷⁹, "droit de communauté, droit pour les hommes, et droit de finalités"⁸⁰, "menos voluntarista, menos neutral y menos formalista"⁸¹, "community-

⁷¹ Vid., por ejemplo, MARIÑO MENENDEZ (1999: 51).

⁷² Vid. PASTOR RIDRUEJO (1999: 59-63); RODRIGUEZ CARRION (1998: 74-81); y DIEZ DE VELASCO (1996: 63).

⁷³ Vid. BEDJAOU, M. (1992), *Droit international. Bilan et perspectives*, tomo 1, Introduction Général, París, Pedone, pp. 1 y ss.

⁷⁴ Vid. PASTOR RIDRUEJO (1999: 59).

⁷⁵ Vid. CARRILLO SALCEDO (1991: 179).

⁷⁶ Vid. PASTOR RIDRUEJO (1999: 59).

⁷⁷ En expresión de JENNINGS citada por WEIL (1992: 29). También BEDJAOU lo califica de derecho de Estados.

⁷⁸ Vid. FRIEDMAN, W. (1967), *La nueva estructura del Derecho internacional*, Méjico, Editorial Trillas, pp. 81 y ss.

⁷⁹ Vid. PASTOR RIDRUEJO (1999: 60).

⁸⁰ Vid. BEDJAOU (1992: 16).

minded"⁸², o "derecho de cooperación"⁸³. Las razones de ese cambio de adjetivación, o de ese progreso si se prefiere, se podrían ver al observar tres sectores concretos del Derecho internacional muy relacionados entre sí: los sujetos, la formación de normas, y el contenido de las mismas.

En efecto, frente al protagonismo exclusivista del Estado, el siglo XX habría visto como el Derecho internacional ampliaba su atención hacia las organizaciones internacionales, las personas, los pueblos, o, incluso, la Humanidad en su conjunto⁸⁴. Aunque desde un punto de vista técnico-jurídico sólo las primeras hayan visto reconocida su subjetividad, lo cierto es que el interés por el individuo -vía avances en la protección de los Derechos Humanos-, por los pueblos -vía reconocimiento del derecho a la autodeterminación- o por la humanidad -vía conceptos como el de patrimonio común de la humanidad- es un reflejo de las tendencias hacia la institucionalización y hacia la humanización que inspirarían el Derecho internacional contemporáneo.

Por regla general, este tipo de discurso viene matizado por la persistencia de la estructura interestatal de base. De esta forma se hace ver que el fenómeno de la organización internacional, más que haber desplazado a los Estados, ha servido para consolidar la estructura interestatal de la sociedad internacional⁸⁵, que la protección de los individuos sigue siendo muy limitada desde el punto de vista procesal⁸⁶, o que nociones como la de patrimonio común de la humanidad carecen de operatividad jurídica. Aún así, se da un giro de tuerca más y se afirma que estas transformaciones están mediatizando todos los elementos del Derecho internacional público y, en particular, la formación y el carácter de sus normas⁸⁷.

Un examen somero de la realidad parece indicar ciertamente cambios de cierto calado en la formación de normas en Derecho internacional. Aunque el consentimiento estatal siga siendo central para la formación de costumbres o para llegar a ser parte en un tratado⁸⁸, se habrían producido transformaciones en las exigencias aplicables a la forma de manifestarse, y en la necesidad o no de que éste haya sido manifestado por todos los obligados por la norma. Así, por ejemplo, la existencia de foros multilaterales e institucionalizados ha permitido la aparición de un consenso general de los Estados como mecanismo nomogenético que facilitaría tanto la adopción de tratados como de costumbres⁸⁹. Además, la jurisprudencia

⁸¹ Vid. CARRILLO SALCEDO (1991:179).

⁸² JENNINGS, citado por WEIL (1992: 29).

⁸³ Vid. FRIEDMANN (1967: 25).

⁸⁴ Vid. RODRIGUEZ CARRION (1998:78); CARRILLO SALCEDO (1996: 222 y ss.); PASTOR RIDRUEJO (1999: 62); ROLDAN (1996: 38).

⁸⁵ Vid. CARRILLO SALCEDO (1996: 124 y ss.).

⁸⁶ Vid. PASTOR RIDRUEJO (1999: 187 y ss.).

⁸⁷ Vid. ROLDAN (1996: 41 y ss.).

⁸⁸ Vid., entre muchos otros, CARRILLO (1996: 83 y ss.); RODRIGUEZ CARRION (1998: 186-187).

⁸⁹ Vid. GUTIERREZ ESPADA (1995: 253); MARIÑO MENENDEZ (1999:215); CARRILLO

internacional habría utilizado un concepto de los principios generales del derecho a tenor de la cual un Estado podría encontrarse obligado jurídicamente al margen de su consentimiento o incluso contra su voluntad⁹⁰.

Por si eso fuera poco, la aparición de normas de *ius cogens*, que no admiten pacto en contrario, y de obligaciones "*erga omnes*" -de un Estado frente al resto de la Comunidad internacional- indicarían una progresiva superación del carácter dispositivo y del principio de reciprocidad, respectivamente, consustanciales al Derecho internacional clásico⁹¹. Dado lo endeble de ambos conceptos, la retórica sobre *ius cogens* y obligaciones *erga omnes* viene siempre acompañada de un gran número de advertencias y matizaciones: ambigüedad de los conceptos, indeterminación del contenido, posibilidad de manipulación, carácter irreal o utópico. Aún así, muchos autores siguen viendo en estos dos conceptos una evolución ideológica trascendental que, además de estar a punto de cambiar la naturaleza del Derecho internacional, apuntaría hacia la formación de un Comunidad Internacional⁹².

Junto a estas transformaciones, el Derecho internacional contemporáneo estaría asistiendo también a un proceso de socialización, perceptible en la tendencia a tener en cuenta las desigualdades económicas que afectan a los miembros de la sociedad internacional. El Derecho Internacional del Desarrollo sería pues la prueba de que los ideales de justicia redistributiva habrían alcanzado también al Derecho internacional. Igualmente, la extensión del ordenamiento a sectores hasta este momento no cubiertos -medio ambiente, derecho del espacio ultraterrestre, desarme, entre otros- probaría la pujante aparición de una función cooperativa y solidaria dentro del Derecho internacional. Aunque muchas de estas normas sean vagas y su juridicidad controvertida, los iusinternacionalistas suelen elaborar complicadas distinciones y teorías para acabar dándoles entrada en el Olimpo de la juridicidad.

Hasta aquí, por tanto, un resumen sumario de lo que se consideran los principales progresos acontecidos en la evolución del Derecho internacional. Si los quisiéramos sintetizar hasta el extremo podríamos decir que dos grandes corrientes confirmarían el desplazamiento de la soberanía: el fenómeno de la organización internacional, la retórica de los derechos humanos con su corolario de normas de *ius cogens*, obligaciones *erga omnes* y el cambio en los límites hasta ahora establecidos con respecto al principio de no-intervención⁹³.

SALCEDO (1991:152).

⁹⁰ Vid. CARRILLO SALCEDO (1996: 156).

⁹¹ Vid. CARRILLO SALCEDO (1996: 145 y ss.); MARIÑO MENENDEZ (1999: 70 y ss.); PASTOR RIDRUEJO (1999: 41-45); RODRIGUEZ CARRION (1998:81).

⁹² Vid. REMIRO et al. (1997: 22).

⁹³ El profesor WEIL ha utilizado un análisis similar para advertir a los iusinternacionalistas de los peligros que conlleva adentrarse en vericuetos alejados de la realidad, esto es, de la práctica estatal. Su referencia a una vuelta a los orígenes -"Back to Basics"- sólo puede interpretarse pues como una llamada de atención para ceñir los análisis a la conducta estatal, para hacerlos concretos.

IV. CONCLUSION

La conexión entre sociedad y derecho que tan bien describe el *ubi societas ibi ius* sirve a los iusinternacionalistas para justificar las particularidades del ordenamiento jurídico de la sociedad internacional. En ese sentido, el Derecho internacional sería un derecho diferente más que primitivo⁹⁴, y sus pretendidas imperfecciones se deberían a los caracteres estructurales del sistema, a las necesidades de la sociedad interestatal⁹⁵. Esa diferencia no empañaría en absoluto su juridicidad y para comprobarlo, uno sólo tendría que echar una mirada en torno y "encontrarlo", por parodiar la expresión del profesor WEIL⁹⁶.

Además, si adoptamos un cierto grado de abstracción en el análisis textual, se percibe rápidamente que en muchas de las argumentaciones de los iusinternacionalistas subyace, explícita o implícitamente, una estructura discursiva de carácter dialéctico que se emplea, no sólo para describir el momento actual, sino también para analizar el pasado. Se trata de un tipo de argumentación que podríamos describir como "afirmación-matización-reafirmación-rematización-síntesis con ligero progreso". En el fondo de la misma nos encontramos con la oposición soberanía/Derecho internacional o con cualquiera de las múltiples formas que adopta: relacional/institucional, cooperación/coexistencia, yuxtaposición/cooperación, soberanía/organización internacional, permanencia/cambio.

De forma similar a como los internacionalistas solucionan en la actualidad el problema de la juridicidad de la disciplina, esto es, con un rechazo de la teoría y lo que ello implica de encerramiento disciplinar⁹⁷, el sentido del progreso asociado a muchos discursos presupone también la reducción, consciente o inconsciente, del ámbito disciplinar de estudio. En este caso no significa ya el arrinconamiento de disciplinas como la Teoría o Filosofía del Derecho o la Filosofía a secas, sino de la Ciencia Política, la Sociología o la Ética, entre otras. Lo que en un momento de la historia de la doctrina iusinternacionalista era considerado consustancial ha pasado a ser considerado irrelevante para el estudio del Derecho internacional. Hemos comprobado como las llamadas a la interdisciplinariedad que lanzan todos los

⁹⁴ Vid. VIRALLY, M. (1983), "Panorama du droit international contemporain", *RCADI*, t. 183, p. 26.

⁹⁵ Vid. WEIL (1992: 55). En palabras del profesor CARRILLO: "Le droit international n'est pas différent des autres ordres juridiques. Simplement, il est marqué par les traits particuliers de la société qu'il a à régir: la société internationale". Vid. CARRILLO (1996: 51).

⁹⁶ "Le droit international existe, je l'ai rencontré" es uno de los epígrafes de su Curso en La Haya, parodiando a su vez una obra de André Frossard. Vid. WEIL (1992: 47).

⁹⁷ La cuestión de la juridicidad se resuelve acudiendo a la evidencia empírica irrefutable de la práctica estatal. Es curioso comprobar como el profesor GUTIERREZ ESPADA acaba su justificación de la juridicidad del Derecho internacional diciendo: "*Creo firmemente que existe un Derecho internacional, y creo también que los Estados lo consideran no sólo existente sino asimismo necesario y obligatorio*". ¿Se trata quizás de una *question de fe*? Vid. GUTIERREZ ESPADA (1995: 64). Las cursivas son nuestras. Para una crítica de lo que se denomina argumento de evidencia, vid. KOSKENNIEMI (1989: 152). En el mismo sentido CARTY, A. (1986), *The Decay of International Law?: a Reappraisal of the Limits of Legal Imagination in International Affairs*, Manchester, Manchester University Press, p. 95.

autores se quedan reducidas, básicamente, a algo de historia diplomática o economía, en el mejor de los casos. El cuerpo de los manuales, a tenor de las citas que los salpican, tiene un perfil técnico-jurídico extremadamente marcado. Casi se podría decir que constituyen cursos avanzados de postgrado sobre *argumentación* jurídico-internacional⁹⁸.

Esa situación, en el fondo, es heredera directa de las corrientes positivistas que predominaron durante el siglo pasado y que se han traducido en el nuestro en una focalización técnico-jurídica en el estudio del Derecho. En última instancia seguiría vigente ese principio metodológico según el cual no corresponde al científico del Derecho polemizar excesivamente sobre la justicia e injusticia de una norma o sobre los valores substantivos que promueve, sino más bien exponer el derecho positivo vigente. Se proporcionaría así a los estudiantes una visión del razonamiento jurídico como un camino que lleva ineludiblemente de unas premisas legales a una determinada solución, sin posibles alternativas en función de valores políticos o éticos.

A estas alturas de siglo, está claro sin embargo que cuando alguien considera que no es necesario estudiar ni tener en cuenta valores y argumentos éticos para discernir lo que es Derecho de lo que no lo es, está defendiendo una postura ético-política más: la que considera que no se pueden cuestionar en función de argumentos de justicia y de moral las normas y decisiones judiciales que han seguido el debido proceso legislativo y judicial puesto que, de hacerlo, estaríamos difuminando las fronteras del Derecho⁹⁹.

Esa tendencia sólo podría invertirse con una profunda renovación de los conceptos y del lenguaje a emplear, algo que ha propugnado, para las relaciones internacionales, el profesor DEL ARENAL, y que, en el Derecho internacional, empieza a ser sentido desde diversas instancias¹⁰⁰. Hemos visto como la terminología empleada, las imágenes dominantes si se quiere, responden a una problemática tradicional en la que el Estado juega un papel central. El Derecho internacional, en gran medida, ha dejado fuera al individuo en el plano técnico de la

⁹⁸ Por desgracia, del total de alumnos que los estudian, sólo una pequeña fracción van a llegar a ser asesores de Ministerios de Asuntos Exteriores, jueces del TIJ, miembros de la asesoría legal de algún organismo internacional o profesores de Derecho internacional. El resto sabe perfectamente que nunca delimitarán una frontera marítima, ni tendrán la oportunidad de influir en el reconocimiento de un gobierno o de decidir la puesta en marcha de una operación para el mantenimiento de la paz: aunque el tradicional carácter abierto de la disciplina y sus tintes políticos les atraigan, cuestionan en muchos casos la necesidad de tan extrema profundización.

⁹⁹ Vid. PEÑUELAS REIXACH, LI. (1996), *La docencia y el aprendizaje del Derecho en España. Una perspectiva de Derecho comparado*, Madrid, Marcial Pons, pp. 93-94.

¹⁰⁰ Vid. DEL ARENAL (1993: 99). En su opinión separada en el asunto relativo al Proyecto Gabcikovo/Nagymaros, el Vice-presidente WEERAMANTRY, consciente de que la aproximación defendida en su opinión no sería considerada enteramente *de rigueur* declaraba: "Moreover, especially at the frontiers of the discipline of international law, it needs to be multi-disciplinary, drawing from other disciplines such as history, sociology, anthropology, and psychology such wisdom as may be relevant for its purpose". Vid. texto en <http://www.icj-cij.org/idoocket/ihs/ihsjudgement/ihsjudweeraman.htm>, p. 7, y las citas doctrinales que utiliza en apoyo de su apertura metodológica.

subjetividad internacional, y también el discurso sobre el Derecho internacional excluye la responsabilidad de los individuos concretos en el estado de cosas actual y sus posibilidades de alterarlo. Aunque se hagan recaer sobre el Derecho internacional serias responsabilidades, la abstracción empleada en el discurso y su referencia a fuerzas colosales que superan con mucho la capacidad de actuación individual -interdependencia, globalización, revoluciones tecnológicas, Estados, Organizaciones Internacionales- excluyen radicalmente una reflexión sobre el papel de uno en el curso de los acontecimientos. Para introducir esa reflexión habría que acudir a las disciplinas que, desgraciadamente, han quedado fuera del discurso¹⁰¹.

De esta forma, el "mensaje implícito" que damos a los estudiantes españoles de Derecho internacional constriñe y limita su imaginación para re-inventar el mundo y va en contra precisamente de los valores que la mayoría de los profesores españoles confiesan defender¹⁰². Y ello es así puesto que lo que está implícito en la imagen que la disciplina tiene de sí misma es una desconexión entre lo individual y lo colectivo, lo objetivo y lo subjetivo, lo global y lo local.

Después de leer todos esos textos introductorios sobre lo que es el Derecho internacional o cuando nació, uno tiene la sensación de que los problemas globales -como la pobreza, la protección de los derechos humanos o del medioambiente, la justicia redistributiva, el acomodo de los diferentes intereses nacionales- son tratados por el Derecho internacional. Y al mismo tiempo uno llega a la conclusión que este derecho -y, por tanto, los problemas con los que trata- no tienen nada que ver y no dependen en absoluto de las normales preferencias, comportamientos y decisiones humanas; que todo es más cuestión de un puñado aristocrático de personas-diplomáticos, abogados y profesores dedicados al Derecho internacional, políticos- que se pasean por el mundo encontrándose en conferencias, tribunales, comisiones, y que están dedicados a solucionar esos problemas globales en nuestro nombre.

Que el Derecho internacional de hoy en día consiste principalmente en un pequeño grupo de gente cosmopolita estrechamente vinculada al poder es probablemente verdad. Lo que es más dudoso es la narración que excluye a los seres humanos normales de la escena, incapaces de cambiar el curso de una historia que se crea en otro sitio, fuera de su alcance, dibujada por fuerzas de

¹⁰¹ Una advertencia en contra de esta óptica pluridisciplinar la llevaba a cabo, por extraño que parezca, BULL, un teórico de las relaciones internacionales para quien: "if international lawyers become so preoccupied with the sociology, the ethics or the politics of international relations that they lose sight of what has been in the past their essential business, that is the interpretation of existing legal rules, the only result must be a decline in the role of international law in international relations". Vid. BULL, H. (1995), *The Anarchical Society. A Study of Order in World Politics*, 2ªed., New York, Columbia University Press, p. 153.

¹⁰² Como señala PEREZ LLEDO "la medida del conocimiento transmitido no vendrá dada por su corrección neutral y abstracta, sino por sus efectos prácticos a la hora de transformar el mundo, de deshacerlo y rehacerlo constantemente al mostrar que la representación que de él nos hemos hecho no es la única posible, que hay innumerables "contrarrepresentaciones» posibles del mismo porque todas ellas las hacemos nosotros y no pueden dejar de ser valorativas en algún sentido". Vid. PEREZ LLEDO, A. (1996), *El movimiento Critical Legal Studies*, Madrid, Ariel, p. 121.

carácter tan inmenso -Estados, Organizaciones Internacionales, naciones, multinacionales...- que reducen al individuo al papel de mero espectador¹⁰³.

¹⁰³ No en vano, ya en 1970, el profesor CHAUMONT advertía:

"En face de la vision abstraite du droit international conçu comme l'harmonisation de la société international par une solidarité et une coopération apparentes, se place la prise de conscience des données immédiates des relations internationales qui sont d'abord formées de contradictions. Cela ne signifie pas qu'il n'y a pas de progrès: la simple observation de l'histoire permet de constater l'existence d'un tel progrès. Seulement ce progrès ne résulte pas de l'ordre formel mais doit partir du désordre réel".

Vid. CHAUMONT, C. (1970), "Cours Général de Droit international public", *RCADI*, p. 346.